



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

SENTENCIA DE TUTELA No. 063

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 110013343-061-2020-00113-00
ACCIONANTE: Martha Cecilia Calderón Gutiérrez
ACCIONADO: Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio administrado por la Fiduprevisora S.A.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Martha Cecilia Calderón Gutiérrez, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio administrado por la Fiduprevisora S.A., por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de petición, igualdad, seguridad social, vivienda digna y amparo a la familia.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: petición, igualdad, seguridad social, vivienda digna y amparo a la familia.

B. Pretensiones:

“1- . Se tutele los derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social, vivienda digna y amparo a la familia.

2- . En virtud de los anterior, se ordene al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A que resuelva inmediatamente mi petición de RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA CESANTIA PARCIAL.

3- . Se pague la sanción por mora a la fecha en que se dé cumplimiento al pago de las cesantías, teniendo en cuenta el parágrafo de artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 110013343-061-2020-00113-00
ACCIONANTE: Martha Cecilia Calderón Gutiérrez
ACCIONADO: Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio administrado por la Fiduprevisora S.A.

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

La accionante manifestó que elevó petición de cesantía parcial ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 13 de febrero de 2020, radicado número 2020-CES-004631.

Refirió que por medio de Resolución número 1509 del 27 de febrero de 2020, fue notificado personalmente del reconocimiento de las cesantías parciales por un monto de catorce millones diecinueve mil pesos (14.019.000).

Indicó que el mismo día se le informó que el pago de dichos dineros se realizaría a los 45 días calendario con posterioridad, presuntamente el término se cumplió el 12 de abril de 2020 y a la fecha no ha recibido el pago de las cesantías parciales.

Destacó que se acercó a la oficina principal de la Fiduprevisora en la ciudad de Bogotá y le informaron que debía comunicarse por correo electrónico para obtener respuesta.

Por lo anterior, el 13 de mayo de 2020 por medio de correo electrónico presentó derecho de petición ante la Fiduprevisora, del cual a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

Anexó como pruebas en la tutela:

- Copia simple del radicado de la petición.
- Notificación personal de la Resolución 1509 del 27 de febrero de 2020.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 18 de junio de 2020 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 18 de junio de 2020 se admitió la presente acción de tutela, requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre la solicitud del accionante.

Se notificó la acción el 2 de julio de 2020, sin contestación por la accionada.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La accionada no rindió informe, por lo que se presumirán veraces los hechos susceptibles de tenerse como tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017.

¹ ARTÍCULO 20. *Presunción de veracidad.* “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 110013343-061-2020-00113-00
ACCIONANTE: Martha Cecilia Calderón Gutiérrez
ACCIONADO: Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio administrado por la Fidupervisora S.A.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fidupervisora vulneraron o no el derecho fundamental de petición de Martha Cecilia Calderón Gutiérrez al no resolver la solicitud formulada ante la entidad el 13 de mayo del 2020 por medio de correo electrónico.

2.2. Tesis del Despacho

Toda vez que no existe prueba de la contestación del requerimiento de la accionante, el despacho accederá a el amparo solicitado.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.²

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho

² El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 110013343-061-2020-00113-00
ACCIONANTE: Martha Cecilia Calderón Gutiérrez
ACCIONADO: Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio administrado por la Fiduprevisora S.A.

fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta.³

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, efectiva **congruente** y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

Por otra parte, con la Ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo relacionado con el derecho fundamental de petición, estableciendo dentro del artículo 14, el término legal para que las entidades den respuesta oportuna a una petición formulada, siendo este por regla general de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud y en caso tal que la entidad requiera más tiempo para estudiar la petición incoada, dentro del mismo lapso, el administrado debe ser informado en qué momento se le dará respuesta de fondo a su petición incluyendo la motivación que justifique el retardo en la respuesta.

3.2.2 Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19

La Organización Mundial de la Salud, “autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas”, al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

*“los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)”, (OMS, 2020).*⁴

No obstante, el Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son “fiebre, cansancio y tos seca”, “Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen

³Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

⁴ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 110013343-061-2020-00113-00
ACCIONANTE: Martha Cecilia Calderón Gutiérrez
ACCIONADO: Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio administrado por la Fiduprevisora S.A.

más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto". (OMS, 2020).⁵

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia es de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

3.3. Caso concreto

La accionante pretende que se le tutelé el derecho de petición y se conteste la solicitud radicada ante la entidad el 13 de mayo de 2020, que en lo fundamental dice:

(...) respetuosamente solicito lo siguiente:

- 1. Me sean pagada la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, concedidas por medio de la sentencia del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, de fecha 22 de agosto del 2018, respecto del proceso 201400019. Esta se encuentra en estudio jurídico en la fiduprevisora desde hace 10 meses.*
- 2. Se me informe acerca del estado del proceso que concedió el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conferidas por medio de la sentencia del Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, de fecha 18 de septiembre de 2019, respecto del proceso 201800401.*
- 3. Mediante la resolución 1509 del 27 de febrero de 2020, se me reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales para reparaciones locativas, se me informan que serán agadas 45 días corridos después de dicha fecha, cumplidos el 11 de abril del presente año; hasta el momento no he recibido comunicación alguna de que se ha efectuado el pago".*

Así las cosas, se tiene que la radicación de la petición fue durante la declaratoria de emergencia y por lo tanto debe ser resuelta en los términos del artículo 5 del Decreto 491 de 2020, esto es 30 días hábiles desde su radicación.

Siendo así, respecto del tema de la respuesta oportuna se encuentra que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio administrado por la Fiduprevisora S.A., excedió los límites legales para resolver la petición, puesto que si bien entre la solicitud y la fecha de la presentación de la tutela no habían transcurrido los 30 días para emitir la respuesta, se observa que el plazo para ello vencía el pasado 30 de junio de 2020, sin que a la fecha se hubiese allegado prueba de la respuesta y su notificación.

⁵ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 110013343-061-2020-00113-00
ACCIONANTE: Martha Cecilia Calderón Gutiérrez
ACCIONADO: Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio administrado por la Fiduprevisora S.A.

Por lo tanto, atendiendo la normatividad vigente y el citado lineamiento jurisprudencial resulta evidente la vulneración del derecho fundamental de petición de Martha Cecilia Calderón Gutiérrez, en el sentido que la entidad accionada no ha brindado la información necesaria, generando una falta de certeza sobre su situación jurídica a causa de no haber emitido una respuesta de fondo, que le garantice el acceso a la solicitud de intereses moratorios de las cesantías.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la señora Calderón Gutiérrez ordenando a la accionada que le informe dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo sobre el trámite brindado a la petición por ella presentada el 13 de mayo de 2020, así como el tiempo que requiere para adelantar las actuaciones tendientes a clarificar su situación jurídica.

En conclusión, se concederá el amparo solicitado y se protegerá el derecho fundamental de petición de Martha Cecilia Calderón Gutiérrez, por lo que ordenará a la Directora de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio administrado por la Fiduprevisora S.A., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 13 de mayo de 2020.

De manera tal que se debe **ORDENAR** a la Dra. Sandra María del Castillo Abella – Directora de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio administrado por la Fiduprevisora S.A. o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 13 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Martha Cecilia Calderón Gutiérrez por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la Dra. Sandra María del Castillo Abella – Directora de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio administrado por la Fiduprevisora S.A. o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 13 de mayo de 2020.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 110013343-061-2020-00113-00
ACCIONANTE: Martha Cecilia Calderón Gutiérrez
ACCIONADO: Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio administrado por la Fiduprevisora S.A.

su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

MAQ/CAM

Firmado Por:

**EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247fa466e9436c419b6b7e50148503bc0fc542c3cc0293df9a1229f994503a40

Documento generado en 06/07/2020 05:23:11 PM